

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ				
Fecha/hora gestión	08/12/2025 07:50	Fecha/hora resolución	08/12/2025 10:41		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002412		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000002-0002500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PALMARES		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y OTRAS PROFESIONES				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001384 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/11/2025 10:16	LUIS MORA ARGUEDAS	ALFA SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001374 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	24/11/2025 17:59	MARTIN ENRIQUE MOLINA LOAIZA	CONSULTO O INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001384 - ALFA SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: “*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*”. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso, siendo que de esta forma, la recurrente demuestra su legitimación y mejor derecho, al explicar cómo puede convertirse en adjudicatario. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ALFA SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.

Como primer aspecto, es relevante indicar que para la partida recurrida No.01, el pliego de condiciones estableció un sistema de evaluación compuestos por “*Experiencia del oferente*” con un valor de 90%, “*Certificado PYME*” con un valor de 5% y “*Criterio ambiental*” con un valor por 5%. Y en lo que respecta a este último rubro “*Experiencia del oferente*” se observa que el factor a la vez está compuesto por otros dos sub factores, por una parte “*A.1 Obras diseñadas por el oferente: empresa consultora o consultor independiente*” con un valor de 45%, que de forma escalonada asigna puntaje según lo siguiente: “*Se calificará con el siguiente puntaje: Un proyecto otorgará 10%/ Dos proyectos 20%/ Tres proyectos 25%/ Cuatro proyectos 30%/ Cinco o más proyectos 45%*” y por último, se tiene el sub factor “*A.2 Área de las obras diseñadas por el oferente*” también con un valor de 45% donde, igualmente de forma escalonada, asigna puntaje conforme lo siguiente: “*Se calificará con el siguiente puntaje: Proyectos de 500 m² hasta 999 m², se otorgará 10%/ Proyectos de 1000 m² hasta 1499 m², otorgará 20%/ Proyectos de 1500 m² hasta 1999 m², otorgará 25%/ Proyectos de 2000 m² hasta 2499 m², otorgará 30%/ Proyectos mayores a 2500 m², otorgará 45%*.” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Ahora bien, mediante el oficio No. MP-J—CDU—307-2025 del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, en lo que interesa, la Administración señaló: “**CONSORCIO ALFA SERVICIOS DE INGENIERIA S.A. - INGENIERO LUIS MORA ARGUEDAS** (...) Como criterios de calificación establecidos en el cartel tenemos: *Presenta un listado de proyectos, con el respectivo número de contrato, pero revisados todos los contratos ante el CFIA, en ninguno aparece como responsable el Ing. Luis Mora Arguedas. De acuerdo a lo anterior, al no presentar proyectos, bajo su responsabilidad, tampoco demuestra tener alguno es mayor a 500 m². Presentó la certificación PYME. Presentó política ambiental y declaración jurada que está implementada*” (Destacado del original) (ver “*Registrar resultado final del estudio de las ofertas*”). En consecuencia, la Municipalidad de Palmare s otorga al Consorcio ALFA Servicios de Ingeniería- Ingeniero Luis Mora Arguedas una calificación total de 10% (ver “*Resultado de la evaluación*”). Ante esto, el consorcio mediante su apelación indica: “*En la oferta original, el consorcio aportó el cuadro de proyectos ejecutados para acreditar la experiencia profesional del Ing. Luis Mora Arguedas, conforme a lo solicitado en el cartel. No obstante, debido a que el Acto Final concluyó erróneamente que el profesional “no aparece” en los proyectos ante el CFIA, con el presente recurso se incorporan las certificaciones oficiales emitidas por el CFIA, las cuales acreditan que el Ing. Mora Arguedas sí figura como profesional responsable o participante técnico en proyectos debidamente registrados, cumpliendo con los requisitos de experiencia y área exigidos*” y a continuación presenta un listado de cinco proyectos de construcción,

acompañados por sus respectivas certificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (Destacado del original) (ver “*Consulta detallada del recurso*”).

Asentado lo anterior, una vez dada lectura a la acción recursiva, se observa la omisión del apelante en realizar el ejercicio -al menos hipotético- de cómo podría resultar calificada su oferta en caso de prosperar su recurso según lo preceptuado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que no acredita su mejor derecho frente un posible nuevo acto final. Si bien el recurrente referencia cinco proyectos como muestra de su experiencia no realiza “*su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*”. Este ejercicio de mejor derecho resulta necesario ya que le correspondía al recurrente acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación.

Siendo que el adjudicatario de esta partida recurrida es Ingenierías Jorge Lizano & Asociados Sociedad Anónima, quien obtuvo una calificación total de 100 puntos (ver “*Resultado de la evaluación*” y “*Acto Final*”), era deber ineludible del recurrente Alfa Servicios de Ingeniería S.A acreditar la forma en que su oferta supera o iguala la calificación obtenida por el actual adjudicatario.

Como se indicó, el sistema de evaluación de esta partida está compuesto por “*Certificado PYME*” con un valor de 5%, “*Criterio ambiental*” con un valor por 5%, y “*Experiencia del oferente*” con un valor total de 90%. Este último factor está dividido en dos subfactores de 45% cada uno constituido por “*A.1*” y “*A.2*” y ambos, sujetos a una asignación escalonada de puntaje. De tal manera, si bien el recurrente Alfa Servicios de Ingeniería S.A presenta en su recurso de apelación los proyectos OC-898733, OC-698386, OC-841628, OC-746593 y OC-862341, es omiso en realizar el ejercicio argumentativo obligatorio. Específicamente, en relación al valor total de experiencia de 90%, el recurrente no indica, ni justifica, la calificación que merecería en cada uno de los subfactores escalonados. En relación con el subfactor “*A.1 Obras diseñadas por el oferente: empresa consultora o consultor independiente*” a pesar de aportar una cantidad de proyectos, no determina expresamente qué porcentaje le corresponde según la escala -10%, 20%, 25%, 30% o 45%- y, más importante aún, no fundamenta por qué la documentación presentada le otorga el puntaje en este rubro. Y en relación con el subfactor “*A.2 Área de las obras diseñadas por el oferente*” se presenta un problema similar de fundamentación. Es decir, ya que también opera de forma escalonada, el recurrente no acredita de forma explícita cuál es el porcentaje que le correspondería por el área total de sus proyectos -10%, 20%, 25%, 30% o 45%- ni cómo este puntaje escalonado junto con el anteriormente referido, lo llevaría a superar o equiparar su calificación final con la calificación de la oferta adjudicataria. Ante esta falta de fundamentación, esta División no podría asumir que la oferta del recurrente sería merecedora de un 90% adicional en su evaluación ya que es deber del recurrente explicarlo y acreditarlo. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023 de las trece horas treinta y dos minutos del cinco de junio de dos mil veintitrés, donde el órgano contralor indicó: “*era deber el recurrente incluir en su escrito de apelación, un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y por ende podría ser el adjudicatario de la línea que impugna. Al respecto de ello, conviene referir a que el cartel define como metodología de evaluación lo siguiente (...) es ante el escenario expuesto que parte de su ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía a la empresa apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues si bien refiere a que su precio es inferior, -siendo este un aspecto de evaluación-, no indica, cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a este factor precio. Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación, al menos alguna manifestación, en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, sobre la visita de inspección que tiene un valor de 20%, de forma escalonada cual sería el porcentaje que le correspondería y las razones de ello. Por último, de igual forma en relación al tercer factor de evaluación, el cual tiene un valor del 10% y corresponde a productos manufacturados en territorio nacional, desconoce esta División, por esa falta de acreditación, en el escrito de apelación, si la recurrente resulta ganadora o no de ese 10%. En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. Al amparo de ello mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023 (...) se indicó: “En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de “indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio*”

de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.” (...) es decir la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario. (...) De conformidad con lo anterior, para este punto correspondía también a la apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor en el que acreditará de qué forma conseguía la totalidad de los puntos asignados a cada factor del sistema de evaluación y haciendo a su vez referencia a los documentos en los que apoya tal acreditación de puntos, para finalmente con la suma de todos los factores demostrar cómo se asignó el máximo porcentaje de 100%; para determinar con base en los factores de evaluación, si superaba o empataba la nota obtenida por la oferta que ocupa el segundo lugar en el orden de calificación y por la actual adjudicataria, lo cual se echa de menos en el ejercicio de fundamentación expuesto en el recurso.”. Es así que se reitera, el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación.” Lo anterior puede ser aplicado en el caso concreto, en tanto, como se ha venido indicando, no basta con realizar un análisis general indicando que se puede contar con la condición de adjudicatario, sino que, esto debe ser demostrado mediante el ejercicio correspondiente, que de manera contundente, lleve a este órgano contralor -de frente al sistema de evaluación- a concluir que el recurrente cuenta con posibilidades reales de convertirse en adjudicatario.

Asimismo, el recurrente no solo no demuestra por qué su oferta sería mejor ponderada, sino que también omite señalar vicios o incumplimientos en las propuestas de las ofertas consideradas admisibles y evaluadas para esta partida. De esta manera, el apelante pierde su oportunidad de acreditar su mejor derecho a la adjudicación mediante la presente acción recursiva. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por Consorcio Alfa Servicios de Ingeniería- Ingeniero Luis Mora Arguedas por falta de legitimación al no acreditar su mejor derecho.

Recurso 812202500001374 - CONSULTOPO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso, siendo que de esta forma, la recurrente demuestra su legitimación y mejor derecho, al explicar cómo puede convertirse en adjudicatario. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CONSULTOPO INGENIERIA S.A. Similar a lo indicado en el apartado anterior, pero en este caso, respecto a la Partida No. 4 recurrida, el pliego de condiciones estableció un sistema de evaluación compuestos por *“Experiencia del oferente”* con un valor de 90%, *“Certificado PYME”* con un valor de 5% y el *“Criterio ambiental”* con un valor por 5% (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Luego de las valoraciones correspondientes, las ofertas de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A, Carlos Alberto Ortega Ortega, Topografías S.A y de la apelante Consultopo Ingeniería S.A obtuvieron una calificación final de 100% (ver *“Resultado de la evaluación”*). Ante este cuádruple empate, la Administración mediante el oficio No. MP-UPROV-134-2025 del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco y conforme lo establecido en el pliego de condiciones convoca a los citados concursantes a un acto de desempate a llevarse a cabo el *“martes 28 de octubre del presente año a las 10:30 am en las instalaciones de la Municipalidad de Palmares, en la Unidad de Proveeduría”* debiendo los oferentes *“confirmar su asistencia a más tardar el día viernes 24 de octubre”* (ver *“Detalles de la solicitud de información”*). Ahora bien, luego de realizada la actividad, mediante el documento denominado *“Actas- Desempate”*, en lo que interesa, la Administración para la partida apelada registró lo siguiente: *“Lugar y fecha: Palmares, Alajuela, martes 28 de octubre del 2025 (...) Asistentes: (...) Oferentes/ Martín Enrique Molina Loaiza (...) en representación de la empresa CONSULTOPO INGENIERÍA S.A/ Edgar Granados Redondo (...) en representación de la empresa TOPOGRAFÍA S.A/ No asiste ninguna persona en representación de la empresa INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS S.A/ No asiste ninguna persona en representación de la empresa CARLOS ALBERTO ORTEGA ORTEGA/ Propósito de la reunión: / Resolver el empate registrado en el proceso (...) 2025LY-000002-0002500001/ DESARROLLO DEL DESEMPATE/ En presencia de los asistentes, se procedió con el mecanismo de desempate mediante sorteo (...) Proveedor seleccionado: TOPOGRAGÍAS S.A”* (ver *“Acto Final”*). De esta manera, conforme lo antes referido, queda acreditado que la Administración realizó un acto de desempate para determinar el adjudicatario de la partida No. 4, resultando favorecida la oferta presentada por Topografías S.A, y además, que de los oferentes convocados, solamente asistieron Martín Enrique Molina Loaiza en representación de la apelante Consultopo Ingeniería S.A y Edgar Granados Redondo en representación de la empresa adjudicataria Topografías S.A, finalmente, se acredita que las empresas Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A y Carlos Alberto Ortega Ortega no acudieron a la actividad ni enviaron representantes.

Al respecto, el apelante entre otras cosas, indica en su recurso lo siguiente: *“El actuar de la Administración al margen del pliego de condiciones y del RLGC, es que descalifica ofertas ya evaluadas positivamente por no haber asistido al proceso del sorteo en la sede municipal, lo anterior es contrario al pliego de condiciones y del RLGC, por cuanto se establece la forma de desempate no siendo un requerimiento la asistencia.”*

(Subrayado del original) (ver “*Consulta detallada del recurso*”). En consecuencia, entre otras cosas, solicita realizar un nuevo sorteo. Sin embargo, si bien la inasistencia de los dos oferentes mencionados fue un hecho documentado en el “*Actas-Desempate*”, el recurrente omite aportar cualquier evidencia, ya sea resolución administrativa, comunicación oficial u otro tipo de documento que pruebe su alegato sustancial: que ante su ausencia ciertas ofertas fueron descalificadas del sorteo de desempate. Tampoco debe omitirse que el recurrente no indicó cuál, o cuáles fueron las ofertas descalificadas del acto de desempate por su inasistencia. Si bien mediante el oficio No. MP-UPROV-140-2025 del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco se indica que el señor Carlos Alberto Ortega Ortega para esa fecha no confirmó su asistencia, y que por ende “*Esta situación queda debidamente registrada para efectos de seguimiento y toma de decisiones posteriores, en cumplimiento de los lineamientos del proceso correspondiente*” (ver “*Detalles de la solicitud de la solicitud de verificación*”) tampoco se acredita su descalificación del sorteo por su inasistencia ni es demostrado por el apelante cuál fue la decisión adoptada por la Administración contra la oferta del señor Carlos Alberto Ortega Ortega como resultado de su ausencia en la actividad. Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Según lo expuesto en el primer apartado de esta resolución, el recurrente debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones. Aunque consta en el documento “*Actas-Desempate*” la ausencia de las empresas Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. y Carlos Alberto Ortega Ortega, el recurrente no ha aportado prueba objetiva alguna para sustentar la supuesta descalificación en la que incurrió la Administración. Además, en su recurso, indica: “*Dado que el concurso consta de varias partidas, se me comentó verbalmente que ya había sucedido lo mismo, que otros oferentes no pudieron participar o no llegaron a atender dicha solicitud y quedaron descalificados previo al sorteo y fueron excluidos del sorteo.*” (Destacado del original) (ver “*Consulta detallada del recurso*”). Sin embargo, esta afirmación de carácter verbal carece de cualquier respaldo objetivo o prueba documental que la sustente. Inclusive, debe notarse que la propia recurrente asistió al evento y por ende, debía demostrar por qué existió un vicio en el sorteo, como por ejemplo que se le haya excluido del sorteo, o que se haya generado alguna especie de ventaja indebida a otros oferentes, ejercicio que la recurrente tampoco realiza. Finalmente, dado que es obligatorio que el recurrente demuestre su mejor derecho a la adjudicación, resultaba imprescindible que aclarara su posición frente al acto final que impugna. Puesto que varias ofertas quedaron empatadas en puntaje tras la evaluación llevando a la Administración a la instancia de celebrar un sorteo de desempate para seleccionar al adjudicatario de esta partida, el apelante omite completamente explicar cómo su oferta podría ser considerada la ganadora del concurso. Por las razones antes expuestas, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación y no acreditar su mejor derecho. En consideración de lo resuelto, por efectos prácticos se omite abordar otros temas expuestos en el recurso pues no implica cambio en la situación del apelante frente al acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 09:52	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 10:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 10:41	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02301-2025	Fecha notificación	08/12/2025 10:45